



RESOLUCION N° 0272-2025-ANA-TNRCH

Lima, 21 de marzo de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 310-2024
CUT : 224593-2023
IMPUGNANTE : Empresa Administradora Cerro S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídricos
SUBMATERIA : Contaminación de fuentes naturales
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Simón Bolívar
POLÍTICA : Provincia : Pasco
Departamento : Pasco

Sumilla: Cuando se acredita que la descarga de una empresa impacta en un cuerpo de agua superando los estándares de calidad ambiental vigentes, se configura la infracción por contaminación.

Marco normativo: Numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal c del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por Empresa Administradora Cerro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 080-2024-ANA-AAA.MAN, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en fecha 15.02.2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 821-2023-ANA-AAA.MAN que le impuso una multa de 50,0 UIT por la comisión de la infracción establecida en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y en el literal c del artículo 277° de su reglamento².

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Empresa Administradora Cerro S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 080-2024-ANA-AAA.MAN.

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Empresa Administradora Cerro S.A.C. alega lo siguiente:

- 3.1. La autoridad no ha valorado sus argumentos respecto a que la verificación de la calidad del agua no se realizó fuera del área de mezcla (solo a 10.8 metros), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del “Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales”, vulnerando el postulado de que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos el derecho a ejercer su derecho de defensa y a obtener una decisión debidamente motivada. Adicionalmente, el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM es claro en señalar que los Estándares de Calidad Ambiental se verifican fuera del área de mezcla.
- 3.2. Los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM no le son aplicables, por tener un Plan Integral del Agua (PIA) en proceso de aprobación por el Ministerio de Energía y Minas.
- 3.3. Los resultados de campo y laboratorio no pueden ser validados, ya que no se pudo observar los certificados de calibración de los equipos con los que se determinaron, por lo que no se sabe si los certificados están vigentes.
- 3.4. No está de acuerdo con que la autoridad haya establecido que el recurso de reconsideración no tiene nueva prueba.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 07.09.2023, la Administración Local de Agua Pasco llevó a cabo una inspección ocular inopinada en el río Ragra (sector Paragsha, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco) comprobando que Empresa Administradora Cerro S.A.C. efectúa descargas de agua con una coloración naranja en el citado río, procediendo a tomar las muestras del agua para su respectiva evaluación.
- 4.2. Con el Informe Técnico N° 060-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/ERVG de fecha 31.10.2023, el área técnica de la Administración Local de Agua Pasco adjuntó el resultado de los análisis de laboratorio sobre las muestras del río Ragra y recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a Empresa Administradora Cerro S.A.C. por el hecho verificado.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 046-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 31.10.2023, recibida el 06.11.2023, la Administración Local de Agua Pasco comunicó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sobre la base del hecho constatado en campo y el resultado de las muestras, referido a la contaminación del río Ragra, subsumiéndolo en la infracción establecida en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c del artículo 277° de su reglamento, otorgándole 5 días para ejercer su defensa.

- 4.4. La Administración Local de Agua Pasco, en el Informe Técnico N° 025-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (informe final de instrucción) de fecha 28.11.2023, notificado el 29.11.2023, concluyó que se encuentra probada la responsabilidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C., por el hecho constatado en fecha 07.09.2023, calificándolo como muy grave y recomendando la imposición de una multa de 50 UIT.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 821-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 15.12.2023, notificada el 20.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a Empresa Administradora Cerro S.A.C., con una multa de 50,0 UIT por la contaminación del río Ragra, conforme a la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c del artículo 277° de su reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 12.01.2024, Empresa Administradora Cerro S.A.C. presentó un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 821-2023-ANA-AAA.MAN, manifestando, entre otros argumentos, que la muestra no se efectuó fuera de la zona de mezcla. Adjuntó un escrito denominado “informe técnico”.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 080-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 15.02.2024, notificada el 19.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración, debido a que la infracción se encuentra acreditada.
- 4.8. En fecha 08.03.2024, Empresa Administradora Cerro S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 080-2024-ANA-AAA.MAN, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento. Adjuntó un escrito denominado “Informe de impugnación a Resolución Directoral N° 821-2023-ANA-AAA.MAN, Notificación N° 1238-2023-ANA-AAA-MAN” (sic).
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con el Memorando N° 640-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 11.03.2024, elevó los actuados a este tribunal.
- 4.10. En fecha 15.03.2024, Empresa Administradora Cerro S.A.C. subsanó el error en su recurso de apelación, precisando que está dirigido contra la Resolución Directoral N° 080-2024-ANA-AAA.MAN. Acompañó un escrito denominado “Informe de sustento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 080-2024-ANA-AAA.MAN”.
- 4.11. En fecha 26.11.2024, este tribunal emitió el Memorando N° 1946-2024-ANA-TNRCH-ST y solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua informar si la toma de muestras del río Ragra efectuada en fecha 07.09.2023 se llevó a cabo conforme al “Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales” aprobado con la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA³.
- 4.12. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, con el Memorando N° 787-2025-ANA-DCERH de fecha 18.03.2025, remitió a este tribunal el Informe Técnico N° 007-2025-ANA-DCERH/MEPB que contiene la respuesta al requerimiento formulado con el Memorando N° 1946-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 26.11.2024.

³ Pedido reiterado con los Memorandos N° 2036-2024-ANA-TNRCH-ST, N° 065-2025-ANA-TNRCH-ST y N° 346-2025-ANA-TNRCH-ST, de fechas 13.12.2024, 15.01.2025 y 10.03.2025, respectivamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 072A265A

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁵, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. La sanción impuesta a Empresa Administradora Cerro S.A.C. corresponde a la contaminación del río Ragra en fecha 07.09.2023 con una concentración de Cadmio (0,01242 y 0,01692 mg/l) y Zinc (4,61 y 5,65 mg/l) que supera los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en la Categoría 3 – D1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM:

Hora de muestreo		hh:mm	14:40	13:54	14:15
Nro de informe de ensayo analítico		Riego de Vegetales	A-23/113818	A-23/113819	A-23/113820
Parámetros	Unidad		Resultados		
Cadmio	mg/L	<=0,01	0,00487	0,01242	0,01692
Zinc	mg/L	<=2	1,90	4,61	5,65

6.2. Sobre el hecho descrito, la legislación en materia hídrica ha tipificado la siguiente infracción:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120°. Infracción en materia de agua

[...]

8. Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes».

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones

[...]

- c. Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere».

6.3. En el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos se señala:

«Artículo 76°. Vigilancia y fiscalización del agua

La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso».

6.4. La Ley General del Ambiente⁸, en el numeral 31.4 del artículo 31°, establece que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental con el objeto de sancionar al administrado; a menos que, se demuestre la existencia de causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Además, que las sanciones deben basarse en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado, las cuales incluyen las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

6.5. Con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM⁹, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en las siguientes categorías:

Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4
Poblacional y recreacional	Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales	Riego de vegetales y bebida de animales	Conservación del ambiente acuático

Para la categoría 3, los parámetros se encuentran descritos en la tabla denominada “Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales” del anexo del citado decreto supremo.

6.6. De acuerdo con lo expuesto en el Informe Técnico N° 060-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/ERVG de fecha 31.10.2023, el río Ragra se encuentran dentro de la categoría 3, riego de vegetales y bebida de animales, bajo los parámetros del anexo contenido en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM que se describe a continuación:

⁸ Ley N° 28611, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.10.2005.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 07.06.2017.

Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM

«Anexo

[...]

Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales

Parámetros	Unidad de medida	D1: Riego de vegetales		D2: Bebida de animales
		Agua para riego no restringido (c)	Agua para riego restringido	Bebida de animales
FÍSICOS- QUÍMICOS				
Aceites y Grasas	mg/L		5	10
Bicarbonatos	mg/L		518	**
Cianuro Wad	mg/L		0,1	0,1
Cloruros	mg/L		500	**
Color (b)	Color verdadero Escala Pt/Co		100 (a)	100 (a)
Conductividad	(μ S/cm)		2 500	5 000
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L		15	15
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L		40	40
Detergentes (SAAM)	mg/L		0,2	0,5
Fenoles	mg/L		0,002	0,01
Fluoruros	mg/L		1	**
Nitratos (NO ₃ -N) + Nitritos (NO ₂ -N)	mg/L		100	100
Nitritos (NO ₂ -N)	mg/L		10	10
Oxígeno Disuelto (valor mínimo)	mg/L		≥ 4	≥ 5
Potencial de Hidrógeno (pH)	Unidad de pH		6,5 – 8,5	6,5 – 8,4
Sulfatos	mg/L		1 000	1 000
Temperatura	°C		Δ 3	Δ 3
INORGÁNICOS				
Aluminio	mg/L		5	5
Arsénico	mg/L		0,1	0,2
Bario	mg/L		0,7	**
Berilio	mg/L		0,1	0,1
Boro	mg/L		1	5
Cadmio	mg/L		0,01	0,05
Cobre	mg/L		0,2	0,5
Cobalto	mg/L		0,05	1
Cromo Total	mg/L		0,1	1
Hierro	mg/L		5	**
Litio	mg/L		2,5	2,5
Magnesio	mg/L		**	250
Manganeso	mg/L		0,2	0,2
Mercurio	mg/L		0,001	0,01
Niquel	mg/L		0,2	1
Plomo	mg/L		0,05	0,05
Selenio	mg/L		0,02	0,05
Zinc	mg/L		2	24
ORGÁNICO				
Bifenilos Policlorados				
Bifenilos Policlorados (PCB)	μ g/L		0,04	0,045
PLAGUICIDAS				
Paratión	μ g/L		35	35
Organoclorados				
Aldrín	μ g/L		0,004	0,7
Clordano	μ g/L		0,006	7
Dicloro Difetil Tricloroetano (DDT)	μ g/L		0,001	30
Dieldrín	μ g/L		0,5	0,5
Endosulfán	μ g/L		0,01	0,01
Endrín	μ g/L		0,004	0,2

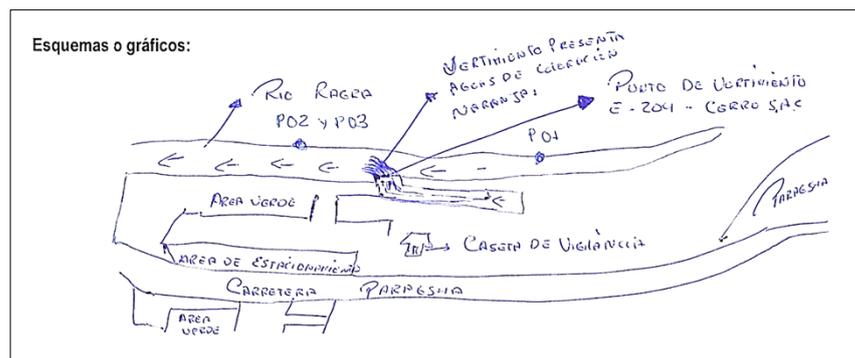
Heptacloro y Heptacloro Epóxido	µg/L	0,01	0,03	
Lindano	µg/L	4	4	
Carbamato				
Aldicarb	µg/L	1	11	
MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICO				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	1 000	2 000	1 000
<i>Escherichia coli</i>	NMP/100 ml	1 000	**	**
Huevos de Helmintos	Huevo/L	1	1	**

[...].».

Respecto de la sanción impuesta

6.7. La responsabilidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. está acreditada con los siguientes medios de prueba:

- a. La verificación técnica de campo efectuada por la Administración Local de Agua Pasco en fecha 07.09.2023, en la que se constató que Empresa Administradora Cerro S.A.C. efectúa descargas con una coloración naranja en el río Ragra; procediendo a tomar muestras del agua en los puntos P-01, P-02 y P-03 que se señalan en el siguiente gráfico:



- b. El Informe Técnico N° 060-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/ERVG de fecha 31.10.2023, en el cual el área técnica de la Administración Local de Agua Pasco adjuntó el resultado de los análisis efectuados, determinándose la contaminación del río Ragra con el vertimiento de coloración naranja procedente de la Unidad Minera Cerro de Pasco de la Empresa Administradora Cerro S.A.C., de acuerdo con los siguientes valores:

Tabla N° 03: Resultado de análisis de las muestras de agua de fecha 07.09.2023					
Punto de muestreo		D.S. N° 004-2017-MINAM	P01	P02	P03
Nombre del cuerpo de agua		Categoría 3-D1	RÍO RAGRA		
Fecha de muestreo		DD/MM/YYYY	07/09/2023		
Hora de muestreo		hh:mm	14:40	13:54	14:15
Nro de informe de ensayo analítico		Riego de Vegetales	A-23/113818	A-23/113819	A-23/113820
Parámetros	Unidad		Resultados		
Aluminio	mg/L	<=5	1,19	0,439	0,167
Arsénico	mg/L	<=0,1	0,05093	0,03245	0,02618
Bario	mg/L	<=0,7	0,0543	0,0420	0,0373
Berilio	mg/L	<=0,1	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001

Boro	mg/L	<=1	0,025	0,032	0,036
Cadmio	mg/L	<=0,01	0,00487	0,01242	0,01692
Cobalto	mg/L	<=0,05	0,00203	0,00421	0,00536
Cobre	mg/L	<=0,2	0,1673	0,0703	0,0446
Cromo Total	mg/L	<=0,1	0,002	< 0,001	< 0,001
Hierro	mg/L	<=5	16,00	28,83	37,04
Litio	mg/L	<=2,5	0,0113	0,0697	0,0907
Manganeso	mg/L	<=0,2	3,7795	9,7708	12,020
Mercurio	mg/L	<=0,001	< 0,000070	< 0,000070	< 0,000070
Niquel	mg/L	<=0,2	0,0066	0,0083	0,0091
Plomo	mg/L	<=0,05	0,29144	0,13721	0,04188
Selenio	mg/L	<=0,02	< 0,00004	0,00226	0,00331
Zinc	mg/L	<=2	1,90	4,61	5,65

En el Gráfico N° 01, se observa que en el punto de muestreo P02 y P03 (aguas abajo del punto de vertimiento "E-204", señalado en el ítem 4.1.1.2) ubicado en el río Ragra, la concentración de **Cadmio** sobrepasa significativamente el valor del ECA para Agua de la Categoría 3 – D1.

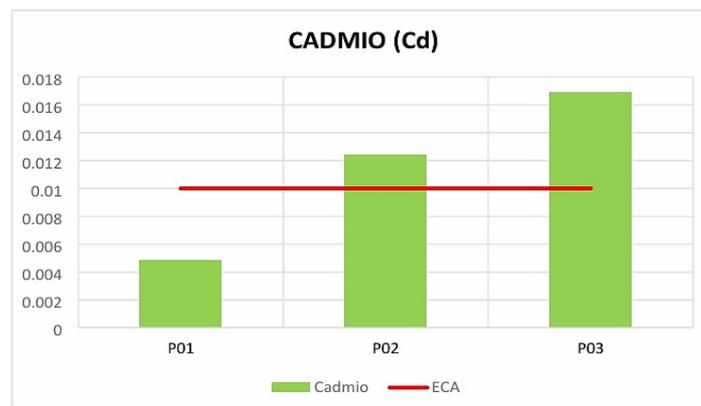


Gráfico N° 01: Resultados del parámetro Cadmio

En el Gráfico N° 02, se observa que en el muestreo P02 y P03 (aguas abajo del punto de vertimiento "E-204", señalado en el ítem 4.1.1.2) ubicado en el río Ragra, la concentración de **Zinc** sobrepasa significativamente el valor del ECA para Agua de la Categoría 3 – D1.

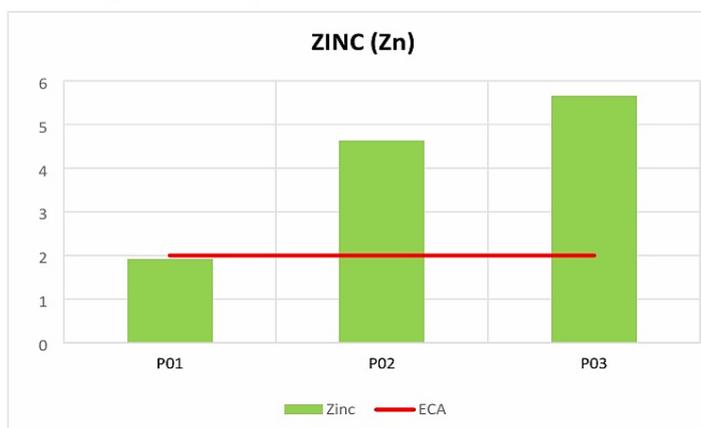


Gráfico N° 02: Resultados del parámetro Zinc

Lo que da como resultado:

- i. La concentración de Cadmio en los puntos P02 y P03 (aguas abajo del punto de vertimiento E-204) de 0,01242 y 0,01692 mg/l, que supera los Estándares

de Calidad Ambiental para Agua en la Categoría 3 – D1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

- ii. La concentración de Zinc en los puntos P02 y P03 (aguas abajo del punto de vertimiento E-204) de 4,61 y 5,65 mg/l, que supera los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en la Categoría 3 – D1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.
- c. Las imágenes que acompañan al Informe Técnico N° 060-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/ERVG de fecha 31.10.2023:



FOTO N° 01: Vertimiento de aguas de coloración naranja hacia la margen izquierda del río Ragra. Punto de vertimiento codificado como "E-204" de Empresa Administradora Cerro S.A.C.

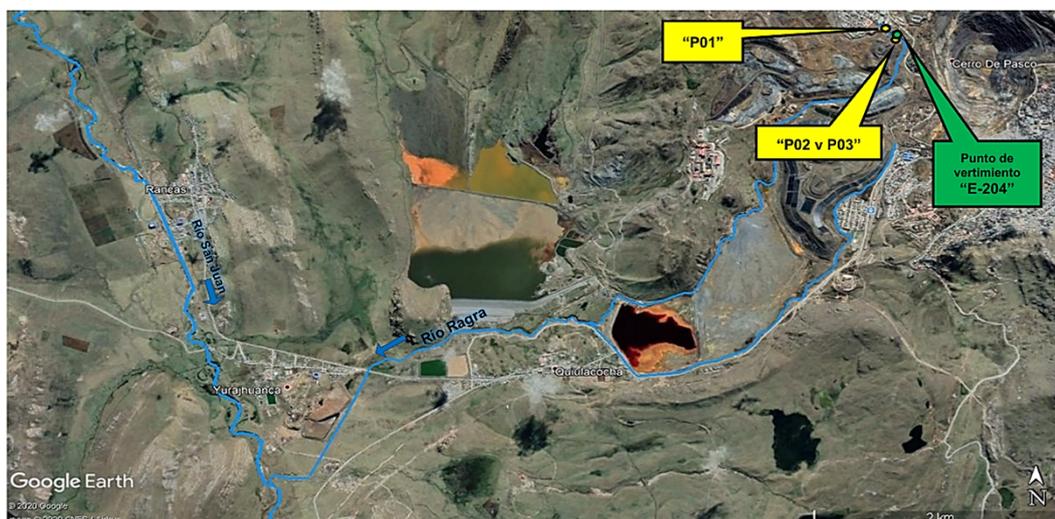


Imagen N° 1: Ubicación de los puntos de toma de muestra y medición de parámetros de campo.

- d. Los Informes de Ensayo A-23/113818, A-23/113819 y A-23/113820, emitidos por el laboratorio AGQ Labs (acreditado por el INACAL), que se encuentran adjuntos al Informe Técnico N° 060-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/ERVG de fecha 31.10.2023.

- e. El Informe Técnico N° 025-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (informe final de instrucción) de fecha 28.11.2023, en el cual la Administración Local de Agua Pasco concluyó la responsabilidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. sobre la base de las pruebas actuadas, por la contaminación del río Ragra con una concentración de Cadmio y Zinc que supera los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en la Categoría 3 – D1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.
- f. El escrito de fecha 12.01.2024 (recurso de reconsideración) en el cual Empresa Administradora Cerro S.A.C. reconoció el hecho indicando: «manifestamos que este evento se realizó por un caso fortuito y puntual durante el proceso de bombeo de las aguas neutras de mina hacia la poza Hanancocha» (pág. 3 del informe técnico adjunto al recurso).

Respecto del recurso impugnatorio

6.8. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1, se debe señalar que:

- 6.8.1. Efectuada la evaluación de la Resolución Directoral N° 080-2024-ANA-AAA.MAN, este tribunal advierte que, en los fundamentos octavo, décimo y décimo primero, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se pronunció sobre el argumento expuesto por la impugnante (referido a que la verificación no se realizó fuera del área de mezcla), de la siguiente manera:

«El Acta de Inspección Ocular de fecha 07.09.2023, en la cual se consignaron las características físicas de las aguas del río Ragra; así como, se indicó la ubicación de los puntos de monitoreo P-02 y P-03 (coordenadas UTM WGS 84 361570 m E – 8819535 m N), en este lugar (horarios diferentes “P02” con hora 13:54 y “P03” con hora 14:15), se tomaron muestras para realizar la medición de metales y se midieron los parámetros de Temperatura (T), Oxígeno disuelto en agua (OD), concentración de iones hidrógeno (H+) en agua (pH) y Conductividad eléctrica del agua (CE).

[...]

Identificado el hecho por el personal técnico de la Administración Local de Agua Pasco, procedieron a tomar muestras de agua del río Ragra en dos (02) puntos de muestreo (aguas arriba y aguas abajo), de acuerdo al siguiente detalle:

Aguas arriba:

Punto “P01”: Entre las coordenadas UTM WGS-84: 361550 E y 8819542 N, en el río Ragra, aguas arriba del punto de vertimiento “E-5” (204), se procedió a medir parámetros de campo y la toma de muestras de agua para el análisis de metales totales.

Aguas abajo:

se tomó muestras para mayor veracidad en dos horarios diferentes: Punto “P02” y “P03”: Entre las coordenadas UTM WGS-84: 361570 E y 8819535 N, en el río Ragra, aguas abajo del punto de vertimiento “E-5” (204), se procedió a medir parámetros de campo y la toma de muestras de agua para el análisis metales totales.

Se debe precisar que, para este punto se tomaron dos muestras de agua en tiempos distintos codificados como “P02” con hora 13:54 y “P03” con hora 14:15.

[...]

Debemos señalar que, la Administración Local de Agua Pasco, sí ha determinado en forma correcta el punto de monitoreo para el muestreo de agua del río Ragra, teniendo en cuenta la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua aprobó el

"Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales"».

6.8.2. Lo anterior muestra que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro expuso las razones por las que consideró que el muestreo de agua del río Ragra se realizó conforme al "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado con la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA¹⁰, descartándose la trasgresión del derecho de defensa y evidenciándose que la Resolución Directoral N° 080-2024-ANA-AAA.MAN está motivada en dicho extremo, cumpliendo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado».

Por tanto, no constituye ausencia de motivación el hecho de que la impugnante discrepe con las razones expuestas por la autoridad.

6.8.3. Sobre la toma de muestras del río Ragra en fecha 07.09.2023, este tribunal solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, informar si la misma se llevó a cabo conforme al "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales".

En respuesta, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 007-2025-ANA-DCERH/MEPB en fecha 17.03.2025, indicando lo siguiente:

«2.3. Del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales

Mediante la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprobó el "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales" (en adelante Protocolo de Monitoreo), el mismo que tiene como objetivo establecer los criterios y metodologías que deben cumplirse en el desarrollo de actividades de monitoreo, asegurando la recolección de datos representativos y comparables.

Se ha verificado que el monitoreo realizado ha sido desarrollado bajo una adecuada planificación técnica, con objetivos claramente definidos, un diseño de muestreo que considera la representatividad de los puntos seleccionados y la identificación de parámetros de acuerdo a la naturaleza del cuerpo receptor. La programación de las actividades se ejecutó bajo criterios técnicos que aseguran la recolección de datos confiables y comparables, respondiendo a las necesidades de la evaluación de los recursos hídricos.

Bajo ese contexto, se confirma que las actividades de campo se han llevado a cabo respetando procedimientos técnicos estandarizados, garantizando la correcta toma, conservación y transporte de las muestras al laboratorio. Se ha cumplido con las medidas necesarias para evitar cualquier contaminación cruzada y asegurar la integridad y fiabilidad de

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.01.2016.

los resultados analíticos obtenidos, contribuyendo a una evaluación técnica precisa y representativa de la calidad de los recursos hídricos.

En ese sentido, con relación a la toma de muestras, se precisa lo siguiente:

- Se verifica el cumplimiento de los criterios de calidad en el análisis de laboratorio, incluyendo la selección de métodos analíticos, aseguramiento y control de calidad, y validación de resultados, conforme a los estándares del protocolo.
- Con relación a las muestras de agua colectadas, fueron enviadas al laboratorio "AGQ PERÚ S.A.C.", que se encuentra acreditado por el organismo de acreditación INACAL-DA, el cual realizó la recepción de las muestras, el análisis y la emisión de resultados.
- Como resultado de la ejecución adecuada del monitoreo de la calidad del agua, se obtuvieron muestras y datos que fueron enviados al laboratorio de ensayo AGQ. Dicho laboratorio, cumpliendo con los estándares y protocolos de recepción de muestras, llevó a cabo los análisis de los parámetros solicitados, generando los informes de ensayo acreditados: (i) Informe de Ensayo N° A-23/113818, (ii) Informe de Ensayo N° A23/113819 y (iii) Informe de Ensayo N° A-23/113820.
- Se confirma que las muestras obtenidas han sido registradas, procesadas y reportadas conforme a los lineamientos establecidos en el protocolo, asegurando la trazabilidad y transparencia de la información generada en los documentos de referencia empleados en los sustentos de la referencia b).

Por consiguiente, se concluye que el monitoreo efectuado el 07 de septiembre de 2023 por la ALA Pasco en el río Ragra, cumple con el protocolo para el monitoreo de calidad de los recursos hídricos superficiales, en concordancia con los argumentos citados.

[...]

3.2. En el marco de las funciones de la ANA conservar y proteger los recursos hídricos en las cuencas para alcanzar su aprovechamiento sostenible, a través de las acciones de vigilancia y supervisión en la calidad de los recursos hídricos; se confirma que el proceso de muestreo se ha realizado conforme a las especificaciones y los lineamientos establecidos el Protocolo Nacional, aprobado con Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, garantizando la validez y confiabilidad de los datos obtenidos, respondiendo a las necesidades de la evaluación de los recursos hídricos».

Consecuentemente, la toma de muestras del río Ragra en fecha 07.09.2023 se realizó conforme al "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales".

6.8.4. En lo referido a la verificación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, conforme a lo señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, se debe indicar que dicha norma no establece una distancia en metros específica, aguas arriba o aguas abajo, de la zona de mezcla:

«Artículo 7°. Verificación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua fuera de la zona de mezcla

7.1. En cuerpos naturales de agua donde se vierten aguas tratadas, la Autoridad Nacional del Agua verifica el cumplimiento de los ECA para Agua fuera de la zona de mezcla, entendida esta zona como aquella que contiene el volumen de agua en el cuerpo receptor donde se logra la dilución del vertimiento por procesos hidrodinámicos y dispersión, sin considerar otros factores como el decaimiento bacteriano, sedimentación, asimilación en materia orgánica y precipitación química.

- 7.2. Durante la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, las autoridades competentes consideran y/o verifican el cumplimiento de los ECA para Agua fuera de la zona de mezcla, en aquellos parámetros asociados prioritariamente a los contaminantes que caracterizan al efluente del proyecto o actividad.
- 7.3. La metodología y aspectos técnicos para la determinación de las zonas de mezcla serán establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y la autoridad competente».

Entonces, tal como se expuso en el fundamento 6.8.1 de la presente resolución, el personal técnico de la Administración Local de Agua Pasco procedió a tomar muestras del río Ragra en la actividad de fiscalización de fecha 07.09.2023 en los siguientes puntos:

«Aguas arriba:

Punto "P01": Entre las coordenadas UTM WGS-84: 361550 E y 8819542 N, en el río Ragra, aguas arriba del punto de vertimiento "E-5" (204), se procedió a medir parámetros de campo y la toma de muestras de agua para el análisis de metales totales.

Aguas abajo:

se tomó muestras para mayor veracidad en dos horarios diferentes: Punto "P02" y "P03": Entre las coordenadas UTM WGS-84: 361570 E y 8819535 N, en el río Ragra, aguas abajo del punto de vertimiento "E-5" (204), se procedió a medir parámetros de campo y la toma de muestras de agua para el análisis metales totales.

Se debe precisar que, para este punto se tomaron dos muestras de agua en tiempos distintos codificados como "P02" con hora 13:54 y "P03" con hora 14:15».

Por tanto, no existe vulneración de lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

6.8.5. Finalmente, sobre el ejercicio de derecho de defensa contenido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene lo siguiente:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. [...]

1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten».

En el presente caso, Empresa Administradora Cerro S.A.C. no ha visto impedido su derecho – por causa atribuible a la autoridad – de refutar el cargo atribuido, pues ha expuesto sus argumentos y ha impugnado las decisiones expedidas por la primera instancia, tal como lo demuestran los escritos de fechas 12.01.2024 y 08.03.2024, obteniendo una decisión motivada y fundada en derecho por el órgano competente.

6.8.6. De acuerdo con las normas previamente invocadas, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.9. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.2, se debe señalar que:

6.9.1. Empresa Administradora Cerro S.A.C. indica que no le son aplicables los Estándares de Calidad Ambiental para Agua del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, debido a que tiene pendiente de resolver una solicitud ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas sobre un Plan Integral de Agua (PIA):

Solicitud presentada en fecha 16.05.2017

«Que mediante el escrito N° 2225747 presentamos para evaluación la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación de la Plantas Concentradoras Paragsha y San Expedito” – Plan Integral de Adecuación e Implementación de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua» (sic).

6.9.2. La normativa que rige la gestión de los recursos hídricos dispone que la contaminación del agua se determina sobre los parámetros de calidad ambiental vigentes:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120°. Infracción en materia de agua

[...]

8. Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes».

Por tanto, cuando se acredita que la descarga de una empresa impacta en un cuerpo de agua superando los estándares de calidad ambiental vigentes, se configura la infracción por contaminación.

6.9.3. Los Estándares de Calidad Ambiental para Agua vigentes en el momento de efectuada la contaminación del río Ragra por parte de Empresa Administradora Cerro S.A.C. en fecha 07.09.2023, corresponden a los establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Consecuentemente, la aplicación de los referidos ECAs en la resolución de sanción es correcta.

6.9.4. Sobre la base del marco legal descrito, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.10. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.3, se debe señalar que:

6.10.1. Empresa Administradora Cerro S.A.C cuestiona que los resultados de campo y laboratorio no pueden ser validados, ya que no se pudo observar los

certificados de calibración de los equipos con los que se determinaron, por lo que no se sabe si los certificados están vigentes.

- 6.10.2. Al respecto, se debe precisar que la administrada participó en la inspección realizada el 07.09.2023, conforme se advierte del Acta de Inspección respectiva, con lo cual tomó conocimiento de los equipos utilizados por la autoridad en la toma de muestra en campo, no habiendo realizado ningún tipo de cuestionamiento sobre los equipos utilizados por la autoridad en dicha diligencia.

ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO

Denominación del procedimiento materia de la verificación técnica de campo:
VERIFICACION TÉCNICA DE CAMPO INOPINADA EN EL RÍO PARAGSHA

CUT N° ---, Tipo de Verificación Técnica de Campo: Inopinada
 Lugar: _____, Centro Poblado/Caserío: Paragsha
 Distrito: Simon Bolivar, Provincia: Pasco, Departamento: Pasco
 Fecha de la verificación técnica de campo: Día: 07, Mes: SETIEMBRE, Año: 2023
 Hora de inicio de la verificación técnica de campo: 13:40 horas (hh.mm.)
 Nombre de las personas que participan en la verificación técnica de campo:

Nombre y apellidos	DNI	Cargo
DELCY USCUNAGUA COBARRICHA	44645623	C.V.A. C. CH. SECRETARIA DE ASUNTOS AGRICOLAS
NEMOS PAUTZ BALDEON	04066950	C.V.A. C. CH. VICEPRESIDENTA
BRIAN COLQUI CAMPOS		Responsable de Empresa Administrativa COAS S.A.C.
LUIS ALBERTO MARCOS HUERTUA	10202888	T.C.E. AEA-PASCO
Jairo Guiseppe Salazar Cruz	7051211	TÉCNICO DE CAMPO AEA-PASCO

- 6.10.3. Aunado a lo indicado, conforme lo ha señalado la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 007-2025-ANA-DCERH/MEPB en fecha 17.03.2025, la toma de muestras han seguido los criterios técnicos establecidos en el Protocolo de Monitores de la ANA y los resultados se encuentran certificados por laboratorios acreditados ante INACAL:

En ese sentido, con relación a la toma de muestras, se precisa lo siguiente:

- Se verifica el cumplimiento de los criterios de calidad en el análisis de laboratorio, incluyendo la selección de métodos analíticos, aseguramiento y control de calidad, y validación de resultados, conforme a los estándares del protocolo.
- Con relación a las muestras de agua colectadas, fueron enviadas al laboratorio "AGQ PERÚ S.A.C.", que se encuentra acreditado por el organismo de acreditación INACAL-DA, el cual realizó la recepción de las muestras, el análisis y la emisión de resultados.
- Como resultado de la ejecución adecuada del monitoreo de la calidad del agua, se obtuvieron muestras y datos que fueron enviados al laboratorio de ensayo AGQ. Dicho laboratorio, cumpliendo con los estándares y protocolos de recepción de muestras, llevó a cabo los análisis de los parámetros solicitados, generando los informes de ensayo acreditados: (i) Informe de Ensayo N° A-23/113818, (ii) Informe de Ensayo N° A23/113819 y (iii) Informe de Ensayo N° A-23/113820.

6.10.4. Además, se debe precisar que el “Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, establece los os criterios y procedimientos técnicos para evaluar la calidad de los recursos hídricos, continentales y marino-costeros considerando el diseño de las redes de puntos de monitoreo, la frecuencia, el programa analítico, la medición de parámetros en campo, la recolección, preservación, almacenamiento, transporte de muestras de agua, el aseguramiento de la calidad, la seguridad del desarrollo del monitoreo. Por tanto, se determina que la toma de muestras y los resultados obtenidos han seguido estos criterios técnicos establecidos por la ANA, validados por laboratorios acreditados ante INACAL, lo cual da certeza sobre sus resultados.

6.10.5. En aplicación del marco legal descrito, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.11. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.4, se debe señalar que:

6.11.1. De manera contraria a lo afirmado por la impugnante, este tribunal observa que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señaló la existencia de la nueva prueba en el recurso de reconsideración:

Resolución Directoral N° 080-2024-ANA-AAA.MAN

«En el presente caso la EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C., interpuso recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0821-2023-ANA AAA.MAN, de fecha 15 de diciembre de 2023, adjuntando como supuesta nueva prueba: a. Informe Técnico».

6.11.2. Por esta razón, en los fundamentos quinto a vigésimo sexto de la Resolución Directoral N° 080-2024-ANA-AAA.MAN, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se pronunció sobre los argumentos expuestos en el referido informe técnico (nueva prueba).

6.11.3. Lo anterior dio como consecuencia que el recurso de reconsideración se declare infundado, ya que, de no haber contado con una nueva prueba, habría correspondido un improcedente de plano, en aplicación de lo previsto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 219°. Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación».

6.11.4. Finalmente, si bien en el fundamento trigésimo de la Resolución Directoral N° 080-2024-ANA-AAA.MAN se observa la frase: «la impugnante no presenta nueva prueba» esto se debe a que, en dicho fundamento, la autoridad se encontraba haciendo referencia al contenido del Informe Legal N° 026-2024-

ANA-AAA.MAN/IAV.

6.12. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios de Empresa Administradora Cerro S.A.C.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1334-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.03.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 080-2024-ANA-AAA.MAN.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL